REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de julio de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00298
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: ZORINA ELVIRA LAPEIRA TAMAYO
DEMANDADOS: NURY LAPEIRA DE MONA Y OTROS

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Allegue poder para actuar dirigido a este despacho y que se ajuste al artículo 74 del C.G.P., que impone que el asunto debe estar determinado y claramente identificado, pues este no se señala explícitamente, ya que no se indica sobre qué bien recaerá la demanda ni contra quién.

Dicho poder debe adecuarse a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **o** con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P. En el primer evento, **se señalará en el mensaje de datos el correo electrónico del apoderado**, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Nótese que el poder debe estar contenido en el mensaje de datos, la copia aportada no da cuenta de éste y no basta que se diga que se encuentra en archivo adjunto. El documento en el que se dice se otorga poder, aunque tiene firma de la otorgante no cuenta con presentación personal ni corresponde a un mensaje de datos, es decir, que no se cumple con las exigencias de las citadas normas.

2.- De conformidad con los arts. 90 num. 2 y art. 84 num. 2 del C.G.P. allegue el registro civil de nacimiento de la demandada NURY LAPEIRA DE MONA, con lo que se acreditará la calidad de heredera de la causante Gilma Tamayo de Carvajal.

3.- Dé cumplimiento al numeral 2 del art. 82 del C.G.P. señalando el domicilio de la demandada NURY LAPEIRA DE MONA.

4.- Aporte el certificado del registrador de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., respecto del bien inmueble objeto de las pretensiones, con fecha no superior a 30 días y diríjase la demanda contra quienes figuren allí como titulares de derechos reales, y de ser el caso, acredítese la respectiva calidad de herederos.

5.- El inmueble objeto de las pretensiones especifíquese por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, de conformidad con el art. 83 numeral 1º del C.G.P.

6.- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

Se ADVIERTE a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bebc570345c91987213929826d94c6f82fb4a96e27ef23f3e49af93750f28e**
Documento generado en 14/07/2021 07:17:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica